

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación; la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 221, 657 Y 659, ASÍ COMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 95, 172, 188, 249, 250, 251, 252 Y 655, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. SE REFORMA EL ARTÍCULO 929, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Ante las últimas reformas que se ha venido realizando a la normatividad en materia civil, derivadas de los constantes cambios sociales, resulta importante adecuar y armonizar dichas reformas a la normatividad vigente en el Estado, para una debida aplicabilidad de ésta y hacerla útil en beneficio de la sociedad.

La presente iniciativa trata lo relativo a la emancipación de los menores de edad al contraer matrimonio, **es necesario mencionar que anteriormente el Código Civil del Estado establecía como requisito para contraer matrimonio, la edad de dieciséis años para los varones y de catorce años para las mujeres**, con lo que también establece que el menor que se matrimoniaba a las edades antes mencionadas se producía su emancipación, es decir, **el acto jurídico que confiere a un hijo menor de edad el gobierno de su persona y la capacidad de cumplir los actos de la vida civil**; sin embargo, ante la reforma al Código Civil del Estado, se establece que la edad para contraer matrimonio es de dieciocho años, sin que se haya establecido excepción alguna a dicha regla general, luego entonces, el que continúen vigentes los artículos que regulan la emancipación del menor por matrimonio, contradice lo establecido por el artículo 147 y 156, fracción I, del Código Civil del Estado de Oaxaca, lo que puede ocasionar un conflicto interpretativo del articulado, y con ello crear confusión tanto en el ciudadano común como en el Juez al momento de tomar alguna decisión.

II. Por otra parte, el hecho de que el legislador haya establecido la edad de dieciocho años para contraer matrimonio, es una acertada decisión, pero dicha reforma queda en calidad de obsoleta si no se armoniza con los demás artículos relacionados, circunstancia que representa una falta de responsabilidad que genera vacíos o lagunas legales, con implicaciones serias en los procedimientos, tales como: falta de certeza, aplicabilidad y vigencia de una norma jurídica.

Por todo lo anterior, resulta importante la armonización de los artículos relacionados con el tema de la **emancipación por matrimonio**.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 95.- En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que se celebró, así como el número y la fecha del acta relativa.</p> <p>Artículo 172.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán las administración de sus bienes, en os términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</p> <p>Artículo 182.- La sociedad conyugal legal, voluntaria o legal, terminará con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la discusión de la sociedad por el último motivo, prestando su consentimiento, las personas a que se refieren los artículos 148, 149 y 150 de este Código, o con autorización judicial cuando falten estas personas.</p> <p>Artículo 188.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.</p> <p>Artículo 221.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad se observará lo dispuesto en el artículo 188. Lo mismo se observará cuando la capitulación de separación se modifique durante la menor edad de los cónyuges.</p> <p>Artículo 249.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser</p>	<p>Artículo 95.- Derogado</p> <p>Artículo 172.- Derogado</p> <p>Artículo 182.- La sociedad conyugal legal, voluntaria o legal, terminará con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado o por voluntad de los consortes.</p> <p>Artículo 188.- Derogado</p> <p>Artículo 221.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.</p> <p>Artículo 249.- Derogado</p>

causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos;

II. Cuando aunque no los haya habido el menor hubiere llegado a los dieciocho años y él ni el otro cónyuge hubiere intentado la nulidad.

Artículo 250.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 251.- Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya intentado

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicado otros actos que, a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Artículo 252.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor, pero dicha causa de nulidad cesará si antes de prepararse la demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 655.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación del mismo. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 657.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad y para reconocer a los hijos naturales; así como de su concurso para las capitulaciones matrimoniales. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente verificar cualquiera de aquellos actos, necesita del consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo;

II. De la autorización del que lo emancipó, y a falta

Artículo 250.- Derogado

Artículo 251.- Derogado

Artículo 252.- Derogado

Artículo 655.- Derogado

Artículo 657.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad:

I. Derogada

II. De la del juez para la enajenación, gravamen o

de éste de la del juez, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; III. De un tutor para los negocios judiciales. Artículo 659.- Fuera del caso a que se refiere el artículo 655, la emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.	hipoteca de bienes raíces; III. De un tutor para los negocios judiciales. Artículo 659.- La emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.
--	---

Así también se propone la siguiente modificación al artículo 929 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 929.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:</p> <p>I. ... La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se niegue (sic) a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiere perjuicio grave de no promover juicio, y comprobarse buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El permiso que para contratar con su marido, para obligarse solidariamente con él o para hacerse su fiadora solicite la mujer casada en los términos de los artículos 173 y 174 del Código Civil.</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 929.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:</p> <p>I. ... La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se niegue a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiere perjuicio grave de no promover juicio, y comprobarse buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Derogada</p> <p>.</p> <p>V. ...</p>

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 182, 221, 657 y 659

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 95, 172, 188, 249, 250, 251, 252 y 655, todos del Código Civil del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 95.- Derogado

Artículo 172.- Derogado

Artículo 182.- La sociedad conyugal legal, voluntaria o legal, terminará con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes.

Artículo 188.- Derogado

Artículo 221.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 249.- Derogado

Artículo 250.- Derogado

Artículo 251.- Derogado

Artículo 252.- Derogado

Artículo 655.- Derogado

Artículo 657.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. Derogada

II. De la autorización del que lo emancipó, y a falta de éste de la del juez, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 659.- La emancipación siempre será decretada por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al **oficial** del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 929, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 929.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. ... La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se **niegue** a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiere perjuicio grave de no promover juicio, y comprobarse buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

II. ...

III. ...

IV. Derogada

V. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de marzo de 2017.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de marzo de 2017.

**LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO.**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70 y 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, a nombre propio, presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 221, 657 Y 659, ASÍ COMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 95, 172, 188, 249, 250, 251, 252 Y 655, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. SE REFORMA EL ARTÍCULO 929, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO